Art. 725. No se podrá prestar á la gruesa sobre los salarios de la tripulación ni sobre las ganancias que se esperen (1).

Art. 726. Si el prestador probare que prestó mayor cantidad que la del valor del objeto sobre que recae el préstamo á la gruesa por haber empleado el prestatario medios fraudulentos, el préstamo será válido sólo por la cantidad en que dicho objeto se tase pericialmente.

El capital sobrante se devolverá con el interés legal por todo el tiempo que durase el desembolso (2).

Art. 727. Si el importe total del préstamo para cargar el buque no se empleare en la carga, el sobrante se devolverá antes de la expedición.

Se procederá de igual manera con los efectos tomados á préstamo si no se hubieren podido cargar (3).

Art. 728. El préstamo que el Capitán tomare en el punto de residencia de los propietarios del buque, sólo afectará á la parte de éste que pertenezca al Capitán, si no hubieren dado su autorización expresa ó intervenido en la operación los demás propietarios ó sus apoderados.

Si alguno ó algunos de los propietarios fueren requeridos para que entreguen la cantidad necesaria á la reparación ó aprovisionamiento del buque, y no lo hicieren dentro de veinticuatro horas, la parte que los negligentes tengan en la propiedad quedará afecta en la debida proporción á la responsabilidad del préstamo.

Fuera de la residencia de los propietarios, el Capitán podrá tomar préstamos conforme á lo dispuesto en los arts. 583 y 611 (4).

---

la sola adición del inciso 4.° Concordancia con todos los Códigos.

(1) Copia de los arts. 819 y 821 del C. A. Todos los Códigos están conformes con el nuestro excepto el derecho consuetudinario inglés, que admite ambas estipulaciones prohibidas en los demás países.

(2) Copia el art. 823 del C. A. Concuerda con los Códigos que venimos citando.

(3) Copia literal del art. 824 del C. A.

(4) Este artículo es copia de los 825 y 826 del C. A. El pár. 2.° no se encontraba en el Código de 1829 de un modo

Art. 729. No llegando á ponerse en riesgo los efectos sobre que se toma dinero, el contrato quedará reducido á un préstamo sencillo, con obligación en el prestatario de devolver capital é intereses al tipo legal, si no fuere menor el convenido (1).

Art. 730. Los préstamos hechos durante el viaje tendrán preferencia sobre los que se hicieron antes de la expedición del buque, y se graduarán por el orden inverso al de sus fechas.

Los préstamos para el último viaje tendrán preferencia sobre los préstamos anteriores.

En concurrencia de varios préstamos hechos en el mismo puerto de arribada forzosa y con igual motivo, todos se pagarán á prorrata (2).

Art. 731. Las acciones correspondientes al prestador se extinguirán con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, si procedió de accidente de mar en el tiempo y durante el viaje designados en el contrato, y constando la existencia de la carga á bordo; pero no sucederá lo mismo si la pérdida provino de vicio propio de la cosa, ó sobrevino por culpa ó malicia del prestatario, ó por baratería del Capitán, ó si fué causada por daños experimentados en el buque á consecuencia de emplearse en el contrabando; ó si procedió de cargar las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, salvo si este cambio se hubiera hecho por causa de fuerza mayor.

La prueba de la pérdida incumbe al que recibió el préstamo, así como también la de la existencia en el bu-

---

preciso y claro, si bien su contenido se desprendía del espíritu del mismo.

Todos los Códigos concuerdan con el nuestro, en el punto á que se refiere el artículo que anotamos, excepto Inglaterra, que por su costumbre dispone que, estando el navío en la Gran Bretaña, sólo el propietario ó su apoderado, provisto de un poder especial, puede tomar dinero en préstamo.

(1) Copia el art. 828 del C. A.

(2) Copia los arts. 829 y 830 del C. A. adicionados con lo dispuesto en el último párrafo. Concordancia con los Códigos extranjeros.

que de los efectos declarados al prestador como objeto de préstamo (1).

Art. 732. Los prestadores á la gruesa soportarán á prorrata de su interés respectivo las averías comunes que ocurran, en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples, á falta de convenio expreso de los contratantes, contribuirá también por su interés respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos exceptuados en el artículo anterior (2).

Art. 733. No habiéndose fijado en el contrato el tiempo por el cual el mutuante correrá el riesgo, durará en cuanto al buque, máquinas, aparejo y pertrechos, desde el momento de hacerse éste á la mar hasta el de fondear en el puerto de su destino; y en cuanto á las mercaderías, desde que se carguen en la playa ó muelle del puerto de la expedición hasta descargarlas en el de consignación (3).

Art. 734. En caso de naufragio, la cantidad afecta á la devolución del préstamo se reducirá al producto de los efectos salvados, deducidos los gastos de salvamento.

Si el préstamo fuese sobre el buque ó alguna de sus partes, los fletes realizados en el viaje para que aquél se haya hecho, responderán también á su pago en cuanto alcancen para ello (4).

Art. 735. Si en un mismo buque ó carga concurrieren préstamo á la gruesa y seguro marítimo, el valor de lo que fuere salvado se dividirá, en caso de naufragio,

---

(1) Copia literal de los arts. 831 y 832 del C. A. Concuerda también en este punto el Código español con los extranjeros.

(2) Copia del art. 834 del C. A. Lo mismo disponen Francia y Bélgica (330), Italia (444), Portugal, Brasil, Chile, etc.; solamente Alemania se separa en su art. 691, al declarar que el prestador á la gruesa no soporta ni las averías gruesas ni las simples, pero soporta, sin embargo, el daño proveniente de que por efecto de las averías gruesas ó simples los objetos comprometidos sean insuficientes para desinteresarle.

(3) Concuerda este artículo con los Códigos extranjeros sin excepción alguna y es copia del 835 del C. A.

(4) El pár. 1.º de este artículo es copia del 836 del C. A. con la adición del pár. 2.º que no se encontraba en el C. A.

entre el mutuante y el asegurador, en proporción del interés legítimo de cada uno, tomando en cuenta para esto únicamente el capital por lo tocante al préstamo, y sin perjuicio del derecho preferente de otros acreedores con arreglo al art. 580 (1).

Art. 736. Si en el reintegro del préstamo hubiere demora por el capital y sus premios, sólo el primero devengará rédito legal (2).

Sección tercera.

De los seguros marítimos.

§ 1.º

De la forma de este contrato.

Art. 737. Para ser válido el contrato de seguro marítimo, habrá de constar por escrito en póliza firmada por los contratantes.

Esta póliza se extenderá y firmará por duplicado, reservándose un ejemplar cada una de las partes contratantes (3).

Art. 738. La póliza del contrato de seguro contendrá

---

(1) Copia literal del 837 del C. A. y concordancia con Francia y Bélgica (331), Italia (445), etc.

(2) Cópiase exactamente el art. 839 del C. A.

(3) Ya al hablar de los seguros terrestres, hemos definido estos y explicado su modo, clases, forma, etc., por lo que y en cuanto á las ideas generales remitimos allí á nuestros lectores, pues que el seguro marítimo sólo se diferencia del terrestre en que los peligros por que se asegura, son los que acaecen en el mar, y con motivo de los azares inherentes á toda navegación.

El seguro marítimo es el contrato por el cual una persona se compromete con respecto á otra, á responder, mediante una suma convenida, de los peligros de la navegación á que están expuestos ciertos objetos designados en el contrato. Así como el contrato á la gruesa era muy conocido de la antigüedad, el seguro marítimo, desconocióse hasta el año 1435 próximamente: los reglamentos de Barcelona ofrecen el primer convenio cierto de este género. Es un contrato aleatorio.

El artículo que comentamos es una copia del 840 del C. A. Todos los Códigos extranjeros exigen que se celebre por escrito.

además de las condiciones que libremente consignen los interesados, los requisitos siguientes:

1.° Fecha del contrato, con expresión de la hora en que queda convenido.

2.° Nombres, apellidos y domicilios del asegurador y asegurado.

3.° Concepto en que contrata el asegurado, expresando si obra por sí ó por cuenta de otro.

En este caso, el nombre, apellidos y domicilio de la persona en cuyo nombre hace el seguro.

4.° Nombre, puerto, pabellón y matrícula del buque asegurado ó del que conduzca los efectos asegurados.

5.° Nombre, apellido y domicilio del Capitán.

6.° Puerto ó rada en que han sido ó deberán ser cargadas las mercaderías aseguradas.

7.° Puerto de donde el buque ha partido ó debe partir.

8.° Puertos ó radas en que el buque debe cargar, descargar ó hacer escalas por cualquier motivo.

9.° Naturaleza y calidad de los objetos asegurados.

10. Número de los fardos ó bultos de cualquier clase, y sus marcas, si las tuvieren.

11. Epoca en que deberá comenzar y terminar el riesgo.

12. Cantidad asegurada.

13. Precio convenido por el seguro, y lugar, tiempo y forma de su pago.

14. Parte del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro fuere á viaje redondo.

15. Obligación del asegurador de pagar el daño que sobrevenga á los efectos asegurados.

16. El lugar, plazo y forma en que habrá de realizarse el pago (1).

---

(1) Este artículo reproduce fielmente el 841 del C. A., con la sola innovación de que desaparece del C. V. el 18 del artículo citado, por el que se disponía que en la póliza del seguro se anunciara la sumisión de los contratantes al juicio de árbitros, en caso de contestación, si hubiesen convenido en ello. Ya en otras ocasiones hemos tenido ocasión de observar que el C. V. no reconoce como el de 1829 la necesidad del juicio

Art. 739. Los contratos y pólizas de seguro que autoricen los agentes consulares en el extranjero, siendo españoles los contratantes ó alguno de ellos, tendrán igual valor legal que si se hubieren verificado con intervención de corredor (1).

Art. 740. En un mismo contrato y en una misma póliza podrán comprenderse el seguro del buque y el de la carga, señalando el valor de cada cosa, y distinguiendo las cantidades aseguradas sobre cada uno de los objetos, sin cuya expresión será ineficaz el seguro.

Se podrá también en la póliza fijar premios diferentes á cada objeto asegurado.

Varios aseguradores podrán suscribir una misma póliza (2).

Art. 741. En los seguros de mercaderías podrá omitirse la designación específica de ellas y del buque que haya de trasportarlas, cuando no consten estas circunstancias al asegurado.

Si el buque en estos casos sufriere accidente de mar, estará obligado el asegurador á probar, además de la pérdida del buque, su salida del puerto de carga, el embarque por su cuenta de los efectos perdidos, y su valor, para reclamar la indemnización (3).

---

arbitral, que tan á menudo se preceptuaba en el Código derogado.

Francia y Bélgica (332), Italia (446) concuerdan con nuestro Código, salvo la adición de la sumisión al juicio de árbitros si se hubiese convenido. Portugal (1.682), Brasil (667), Chile (1.238), y la República Argentina (1.317), concuerdan con el Código español de 1829, Holanda (592) con el vigente. Alemania (788): el asegurador está obligado á entregar al asegurado una póliza firmada por él. Este Código no indica qué particulares debe contener la póliza. Inglaterra no exige indicación esencial ni forma determinada.

(1) Copia literal del art. 842 del C. A.

(2) Cópiase este artículo de los 843, 844 y 845 del C. A. Concuerda este artículo con los Códigos extranjeros.

(3) Copia literal del art. 846 del C. A. Francia (337): los cargamentos hechos en las escalas de Levante, en las costas del Africa y otras partes del mundo y para Europa, pueden ser asegurados sobre cualquier navío que lo verifiquen, sin designación del barco ni del Capitán. Las mercancías pueden, en

Art. 742. Las pólizas del seguro podrán extenderse á la orden del asegurado, en cuyo caso serán endosables (1).

§ 2.°

De las cosas que pueden ser aseguradas, y de su evaluación.

Art. 743. Podrán ser objeto del seguro marítimo:

1.° El casco del buque en lastre ó cargado, en puerto ó en viaje.

2.° El aparejo.

3.° La máquina, siendo el buque de vapor.

4.° Todos los pertrechos y objetos que constituyen el armamento.

5.° Víveres y combustible.

6.° Las cantidades dadas á la gruesa.

7.° El importe de los fletes y el beneficio probable.

8.° Todos los objetos comerciales sujetos al riesgo de navegación, cuyo valor pueda fijarse en cantidad determinada (2).

Art. 744. Podrán asegurarse todos ó parte de los objetos expresados en el artículo anterior, junta ó separadamente, en tiempo de paz ó de guerra, por viaje ó á

---

este caso, ser aseguradas sin designación de su naturaleza y especie, pero la póliza debe indicar aquel á quien la expedición se dirija y dónde debe ser consignada, salvo pacto en contrario. Bélgica (337) suprimido por la ley de 24 de Agosto de 1879. Italia (451), como Francia, así como Portugal (1.688) que sólo se diferencia en que el artículo empieza: «Cuando el barco estuviere fuera del reino.» Brasil (670), Chile y República Argentina (1.321), concuerdan exactamente con nuestro Código.

(1) Tómase este artículo del 847 del C. A.

(2) El art. 743 del C. V. copia el 848 del C. A. con la adición de los incisos 3.° y 7.° La innovación es radical en cuanto al inciso 7.°, porque el art. 885 del C. A. consideraba nulos los seguros que se realizaran sobre el flete del cargamento existente á bordo. La concordancia de los Códigos extranjeros es grande con el nuestro; únicamente se diferencian en cuanto al seguro sobre el flete, que lo aceptan Holanda (593) y Alemania (783), mientras que los demás Códigos, Francia y Bélgica (347), Italia (461), Portugal (1.700), Brasil (688), Inglaterra (costumbre) no aceptan este seguro como tampoco lo aceptaba nuestro Código de 1829.

término, por viaje sencillo ó por viaje redondo, sobre buenas ó malas noticias (1).

Art. 745. Si se expresare genéricamente en la póliza que el seguro se hacía sobre el buque, se entenderán comprendidos en él las máquinas, aparejo, pertrechos, y cuanto esté adscrito al buque; pero no su cargamento, aunque pertenezca al mismo naviero.

En el seguro genérico de mercaderías no se reputarán comprendidos los metales amonedados ó en lingotes, las piedras preciosas ni las municiones de guerra (2).

Art. 746. El seguro sobre flete podrá hacerse por el cargador, por el fletante ó el Capitán; pero éstos no podrán asegurar el anticipo que hubieren recibido á cuenta de su flete sino cuando hayan pactado expresamente que, en caso de no devengarse aquél por naufragio ó pérdida de la carga, devolverán la cantidad recibida (3).

Art. 747. En el seguro de flete se habrá de expresar la suma á que asciende, la cual no podrá exceder de lo que aparezca en el contrato de fletamento.

Art. 748. El seguro de beneficios se regirá por los

---

(1) Cópiase el art. 849 del C. A. con la adición del seguro que por el C. V. se permite sobre buenas y malas noticias. Seguro es este permitido, ya que no explícitamente reconocido, por la mayor parte de los Códigos extranjeros, pero el holandés, con el que tantas concordancias hemos notado con el C. V., acepta el citado seguro en su art. 594, inciso 4.° de un modo expreso y terminante. Los demás Códigos se limitan á hablar de él más adelante, como hacía el español de 1829.

Francia y Bélgica (335), Portugal (1.701), Alemania (800), concuerdan con el Código español de 1829, y ninguno trata en este lugar del seguro ya citado sobre buenas y malas noticias, aunque lo reconoce más adelante.

(2) Cópiase este artículo del 850 del C. A.; pero ninguna disposición existía en dicho Código relativa á que los metales preciosos, etc., no se comprenderían en el seguro genérico de mercaderías. Concordancia con Holanda (596).

(3) Ya hemos dicho al anotar el art. 743, que el seguro sobre flete no se reconocía por la anterior legislación y consiguientemente tanto este artículo como el 747, no tienen precedente alguno en el C. A. El Código holandés en su art. 593 admite también el seguro sobre el importe de los fletes y beneficio probable, así como el alemán, art. 783.

pactos en que convengan los contratantes, pero habrá de consignarse en la póliza:

1.º La cantidad determinada en que fija el asegurado el beneficio, una vez llegado felizmente y vendido el cargamento en el puerto de destino.

2.º La obligación de reducir el seguro, si comparado el valor obtenido en la venta, descontados gastos y fletes, con el valor de compra, resultare menor que el valuado en el seguro (1).

Art. 749. Podrá el asegurador hacer reasegurar por otros los efectos por él asegurados, en todo ó en parte, con el mismo ó diferente premio, así como el asegurado podrá también asegurar el coste del seguro y el riesgo que pueda correr en la cobranza del primer asegurador (2).

Art. 750. Si el Capitán contratare el seguro, ó el dueño de las cosas aseguradas fuere en el mismo buque que

---

(1) El art. 885 del C. A. prohibía el seguro sobre las ganancias calculadas y no realizadas sobre el mismo cargamento; el C. V. en el artículo que anotamos permite este seguro del que ningún precedente teníamos en nuestra legislación comercial.

Inglaterra (costumbre), Francia y Bélgica (347), é Italia (461), prohiben el seguro que nuestro Código llama de beneficios, es decir, sobre el provecho esperado de las mercancías. En cambio, lo aceptan Portugal (1.720), Holanda (593) y Alemania (783).

El seguro de beneficios marítimos se admite en los Códigos que reconocen el anterior, mas en el del Brasil (668) y no se acepta en los demás Códigos, en los que, tanto el de beneficios marítimos, como el de provecho esperado de las mercancías, anulan el seguro.

(2) Concuerda exactamente con el art. 852 del C. A., 342 de los Códigos belga y francés, 456 del italiano, 1.726 del portugués, 687 del brasileño, argentino, chileno, etc. Los Códigos holandés y alemán no mencionan este punto, pero el primero, al tratar de los seguros terrestres, admite que el asegurador se asegure de los efectos por él asegurados.

El derecho consuetudinario inglés es el que está desacorde con la mayoría de las legislaciones continentales y americanas, pues que prohibe terminantemente el reasegurar, toda vez que esto sólo puede tener lugar en caso de insolvencia, quiebra ó muerte del asegurador y únicamente si la facultad de reasegurar había sido prevista en el contrato.

las porteare, se dejará siempre un 10 por 100 á su riesgo, no habiendo pacto expreso en contrario (1).

Art. 751. En el seguro del buque se entenderá que sólo cubre el seguro las cuatro quintas partes de su importe ó valor, y que el asegurado corre el riesgo por la quinta parte restante, á no hacerse constar expresamente en la póliza pacto en contrario.

En este caso, y en el del artículo anterior, habrá de descontarse del seguro el importe de los préstamos tomados á la gruesa (2).

Art. 752. La suscrición de la póliza creará una presunción legal de que los aseguradores admitieron como exacta la evaluación hecha en ella de los efectos asegurados, salvo los casos de fraude ó malicia.

Si apareciere exagerada la evaluación, se procederá según las circunstancias del caso, á saber:

Si la exageración hubiere procedido de error y no de malicia imputable al asegurado, se reducirá el seguro á su verdadero valor, fijado por las partes de común acuerdo ó por juicio pericial. El asegurador devolverá el exceso de prima recibida, reteniendo, sin embargo $^1/_2$ por 100 de este exceso.

Si la exageración fuere por fraude del asegurado, y el asegurador lo probare, el seguro será nulo para el asegurado, y el asegurador ganará la prima sin perjuicio de la acción criminal que le corresponda (3).

---

(1) Copia del art. 853 del C. A. Ninguno de los Códigos que venimos citando, excepto el chileno, admite el artículo del Código español á que esta nota se refiere.

(2) Copia del art. 854 del C. A. que tampoco es admitido por los Códigos extranjeros.

(3) Copia este artículo los 856 y 857 del C. A. Francia y Bélgica (348), Italia (462) y Alemania (812) declaran nulo todo seguro en el que hubiese alguna reticencia por falsa declaración del asegurado, y añaden Bélgica y Francia (357) é Italia (471) que un contrato de seguro aumentado por una suma exceda del verdadero valor, es nulo con respecto al asegurado, si se prueba que el dolo ó fraude proviene de él. Brasil (700): habiendo dolo ó fraude en la estimación de las mercaderías, el Juez debe reducir la estimación á su justo valor y condenar al asegurado á pagar el doble de la prima convenida. Alema-

Art. 753. La reducción del valor de la moneda nacional, cuando se hubiere fijado en extranjera, se hará al curso corriente en el lugar y en el día en que se firmó la póliza (1).

Art. 754. Si al tiempo de realizarse el contrato no se hubiere fijado con especificación el valor de las cosas aseguradas, se determinará éste:

1.° Por las facturas de consignación.

2.° Por declaración de corredores ó peritos, que procederán tomando por base de su juicio el precio de los efectos en el puerto de salida, con más los gastos de embarque, flete y aduanas.

Si el seguro recayere sobre mercaderías de retorno de un país en que el comercio se hiciere sólo por permuta, se arreglará el valor por el que tuvieren los efectos permutados en el puerto de salida, con todos los gastos (2).

§ 3.°

Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.

Art. 755. Los aseguradores indemnizarán los daños y perjuicios que los objetos asegurados experimenten por alguna de las causas siguientes:

1.° Varada ó empeño del buque, con rotura ó sin ella.

2.° Temporal.

3.° Naufragio.

4.° Abordaje fortuito.

5.° Cambio de derrota durante el viaje ó de buque.

6.° Echazón.

7.° Fuego ó explosión si aconteciere en mercaderías, tanto á bordo como si estuviesen depositadas en tierra, siempre que se hayan alijado por orden de la Autoridad

nia (790): el seguro no tiene valor legal si la cantidad asegurada sobrepuja el valor del seguro. Inglaterra (Der. cons.); el asegurado puede dar á las mercancías una estimación superior á su valor. Holanda (269): Nulidad del seguro.

(1) Cópiase el art. 858 del C. A ; concuerda la disposición del artículo que anotamos con las legislaciones extranjeras.

(2) Copia de los arts. 859 y 860. Concuerda con los Códigos extranjeros de Francia y Bélgica (339 y 340), Italia (453 y 454), Portugal, Brasil, etc.

competente para reparar el buque ó beneficiar el cargamento, ó fuego por combustión espontánea en las carboneras de los buques de vapor.

8.° Apresamiento.

9.° Saqueo.

10. Declaración de guerra.

11. Embargo por orden del Gobierno.

12. Retención por orden de potencia extranjera.

13. Represalias.

14. Cualesquiera otros accidentes ó riesgos de mar.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por conveniente, mencionándolas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto (1).

Art. 756. No responderán los aseguradores de los daños y perjuicios que sobrevengan á las cosas aseguradas por cualquiera de las causas siguientes, aunque no se hayan excluído en la póliza:

1.° Cambio voluntario de derrotero de viaje ó de buque, sin expreso consentimiento de los aseguradores.

2.° Separación espontánea de un convoy, habiéndose estipulado que iría en conserva con él.

3.° Prolongación de viaje á un puerto más remoto que el designado en el seguro.

4.° Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza de fletamento ó al conocimiento, tomadas por orden del fletante, cargadores y fletadores.

5.° Baratería de patrón, á no ser que fuera objeto del seguro.

6.° Mermas, derramas y dispendios procedentes de la naturaleza de las cosas aseguradas.

7.° Falta de los documentos prescritos en este Código, en las ordenanzas y reglamentos de marina ó de navegación, ú omisiones de otra clase del Capitán, en contravención de las disposiciones administrativas, á no ser que se

(1) Copia en su totalidad el art. 861 del C. A. con las modificaciones que ha habido necesidad de introducir, efecto de los inventos que han tenido lugar desde 1829. Lo mismo disponen el derecho consuetudinario inglés, los Códigos alemán (824), portugués (1.752), italiano (464), chileno (1.226), belga (350), brasileño (710), argentino (1.360) y francés (350).

haya tomado á cargo del asegurador la baratería del patrón.

En cualquiera de estos casos los aseguradores harán suyo el premio, siempre que hubieren empezado á correr el riesgo (1).

Art. 757. En los seguros de carga contratados por viaje redondo, si el asegurado no encontrare cargamento para el retorno, ó solamente encontrare menos de las dos terceras partes, se rebajará el premio de vuelta proporcionalmente al cargamento que trajere, abonándose además al asegurador ½ por 100 de la parte que dejare de conducir.

No procederá, sin embargo, rebaja alguna en el caso de que el cargamento se hubiere perdido en la ida, salvo pacto especial que modifique la disposición de este artículo (2).

Art. 758. Si el cargamento fuere asegurado por varios aseguradores en distintas cantidades, pero sin designar señaladamente los objetos del seguro, se pagará la indemnización en caso de pérdida ó avería por todos los aseguradores, á prorrata de la cantidad asegurada por cada uno (3).

Art. 759. Si fueren designados diferentes buques para cargar las cosas aseguradas, pero sin expresar la cantidad que ha de embarcarse en cada buque, podrá el asegurado distribuir el cargamento como mejor le convenga, ó conducirlo á bordo de uno solo, sin que por ello se anule la responsabilidad del asegurador. Mas si hubiere hecho expresa mención de la cantidad asegurada sobre cada buque, y el cargamento se pusiere á bordo en cantidades diferentes de aquellas que se hubieren señalado para cada uno, el asegurador no tendrá más responsabilidad que la

(1) Cópianse los arts. 862, 863 y 864 del C. A. Concuerda esta disposición con las contenidas en los Códigos extranjeros, artículos siguientes á los citados en la nota anterior.

(2) Copia del art. 866 del C. A.; pero por el C. V. se añade el premio de ½ por 100 en el pár. 1.º y todo el pár. 2.º, prescripciones nuevas en nuestro derecho comercial. Las legislaciones extranjeras disponen lo mismo que se preceptuaba en el Código español de 1829.

(3) Copia literal del art. 867 del C. A.

quehubiere contratado en cada buque. Sin embargo, cobrará ½ por 100 del exceso que se hubiere cargado en ellos sobre la cantidad contratada.

Si quedare algún buque sin cargamento, se entenderá anulado el seguro en cuanto á él, mediante el abono antes expresado de ½ por 100 sobre el excedente embarcado en los demás (1).

Art. 760. Si por inhabilitación del buque antes de salir del puerto, la carga se trasbordase á otro, tendrán los aseguradores opción entre continuar ó no el contrato, abonando las averías que hubieren ocurrido; pero si la inhabilitación sobreviniere después de empezado el viaje, correrán los aseguradores el riesgo, aun cuando el buque fuere de diferente porte y pabellón que el designado en la póliza (2).

Art. 761. Si no se hubiere fijado en la póliza el tiempo durante el cual hayan de correr los riesgos por cuenta del asegurador, se observará lo prescrito en el art. 733 sobre los préstamos á la gruesa (3).

Art. 762. En los seguros á término fijo la responsabilidad del asegurador cesará en la hora en que cumpla el plazo estipulado (4).

Art. 763. Si por conveniencia del asegurado las mercaderías se descargaren en un puerto más próximo que el designado para rendir el viaje, el asegurador hará suyo sin rebaja alguna el premio contratado (5).

Art. 764. Se entenderán comprendidas en el seguro,

(1) Cópianse los arts. 868 y 869 del C. A. Los Códigos extranjeros concuerdan con el nuestro, incluso en la cantidad de un ½ por 100 que se señala como abono en los casos marcados en el artículo que anotamos. Francia y Bélgica (361), Portugal (1.175), Italia (475), etc.

(2) Copia del art. 870 del C. A.

(3) Copia literal del art. 871 del C. A. Reproduce en nuestra legislación lo dispuesto por Francia y Bélgica (341), Brasil (602), Alemania (827), República Argentina (1.227), Chile (1.227), Italia (455), Portugal (1.736).

(4) Copia del art. 872 del C. A. Concordancia con los Códigos citados.

(5) Copia del art. 874 del C. A. y concordancia con los Códigos extranjeros.

si expresamente no se hubieren excluído en la póliza, las escalas que por necesidad se hicieren para la conservación del buque ó de su cargamento (1).

Art. 765. El asegurado comunicará al asegurador por el primer correo siguiente al en que él las recibiere, y por telégrafo, si lo hubiere, las noticias referentes al curso de la navegación del buque asegurado, y los daños ó pérdidas que sufrieren las cosas aseguradas, y responderá de los daños y perjuicios que por su omisión se ocasionaren (2).

Art. 766. Si se perdieren mercaderías aseguradas por cuenta del Capitán que mandare el buque en que estaban embarcadas, habrá aquél de justificar á los aseguradores la compra por medio de las facturas de los vendedores;

---

(1) Cópiase el art. 876 del C. A. Entiéndese por escalas, en el sentido á que el Código se refiere, los puertos ó parajes á donde tocan de ordinario las embarcaciones para proveerse de lo necesario en una navegación.

Francia y Bélgica (362), Italia (476): si el Capitán tiene libertad de entrar en distintos puertos para completar ó cambiar su cargamento, el asegurador no corre los peligros de los efectos asegurados sino cuando éstos se encuentran á bordo, salvo pacto en contrario. Alemania (831): el asegurador soporta especialmente el peligro durante la permanencia del barco en un puerto de parada obligada ó en una escala. Holanda (628): el tiempo del peligro corre sin interrupción aun en el caso de una arribada forzada á un puerto. Portugal, Chile, Brasil, etc., como España.

(2) El art. 877 del C. A. se limitaba á obligar al asegurado á comunicar á los aseguradores todas aquellas noticias que recibiere sobre los daños ó pérdidas que ocurrieran en las cosas aseguradas; pero no hacía aclaración alguna especial sobre si estas noticias habían de darse en el primer correo, aunque se desprendía del espíritu general del Código. Alemania (822): todo accidente debe comunicarse inmediatamente al asegurador, desde que la noticia llegue al que asegura ó al asegurado que tiene conocimiento de su seguro, y si no se hiciere así, el asegurador puede deducir de la cifra de indemnización la suma que la notificación en tiempo útil le hubiere permitido disminuir. Holanda (654): igual obligación, con indemnización de daños y perjuicios en favor del asegurador no notificado. Bélgica y Francia nada mencionan sobre el particular; los demás Códigos concuerdan con el nuestro.

y el embarque y conducción en el buque por certificación del Cónsul español ó Autoridad competente, donde no lo hubiere, del puerto donde las cargó, y por los demás documentos de habilitación y expedición de la aduana.

La misma obligación tendrán todos los asegurados que naveguen con sus propias mercaderías, salvo pacto en contrario (1).

Art. 767. Si se hubiere estipulado en la póliza aumento de premio en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado el tanto del aumento, se regulará éste, á falta de conformidad entre los mismos interesados, por peritos nombrados en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil, teniendo en consideración las circunstancias del seguro y los riesgos corridos (2).

Art. 768. La restitución gratuita del buque ó su cargamento al Capitán por los apresadores cederá en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligación de parte de los aseguradores de pagar las cantidades que aseguraron (3).

Art. 769. Toda reclamación procedente del contrato de seguro habrá de ir acompañada de los documentos que justifiquen:

1.° El viaje del buque, con la protesta del Capitán ó copia certificada del libro de navegación.

2.° El embarque de los objetos asegurados, con el conocimiento y documentos de expedición de aduanas.

3.° El contrato del seguro, con la póliza.

4.° La pérdida de las cosas aseguradas, con los mismos documentos del núm. 1.°, y declaración de la tripulación, si fuere preciso.

Además se fijará el descuento de los objetos asegurados, previo el reconocimiento de peritos.

---

(1) Copia del art. 878 del C. A. y concordancia con los Códigos extranjeros.

(2) Copia del art. 879 del C. A. Francia y Bélgica (343), Italia (437): esta evaluación se hace por los Tribunales; nada se dice de peritos. Holanda (661): por el Tribunal, previo informe de peritos. Confederación Argentina (1.387), Chile, etc., como el Código español.

(3) Copia del art. 880 del C. A.